

Para los hilados, 107,53 kilogramos de fibras en floca o cable.
Para los tejidos, 111,11 kilogramos de fibras en floca o cable.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

Cuando las mercancías se utilicen en la fabricación de hilados el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.11, si provienen de las mercancías 1 y 2 y por la P. E. 56.03.17 si provienen de las mercancías 3 y 4.

Cuando las mercancías se utilicen en la fabricación de tejidos, el 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 56.03.11 si provienen de las mercancías 1 y 2 y por la P. E. 56.03.17 si provienen de las mercancías 3 y 4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hojas de detalle correspondiente, la exacta composición —cualitativa y cuantitativa— en fibras de cada uno de los productos a exportar, así como los porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada clase de producto a exportar, con indicación, además, cuando se trate de hilados, de su exacta composición en fibras, características técnicas y título, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Las exportaciones que se hayan efectuado desde 1 de enero de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8047

ORDEN de 6 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «TRW Carr España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de clips de sujeción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «TRW Carr España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de clips de sujeción,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «TRW Carr España, S. A.», con domicilio en la carretera N-III, kilómetro 24,3, Arganda del Rey (Madrid), y NIF A-28-712889.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Copolímero de resina acetálica, en granza, color natural, nombre comercial Kematal-m-9014, P. E. 39.01.96.
2. Resina acetálica, en granza, color natural, nombre comercial Delrin, P. E. 39.01.96.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Clip de sujeción de banda, referencia 090.119.995, posición estadística 87.06.11.2.
- II. Clip de sujeción de tubería, referencia 090.168.790, posición estadística 87.06.11.2.
- III. Clip de sujeción de tubería, referencia 090.168.791, posición estadística 87.06.11.2.
- IV. Clip para tubería de frenos, referencia E865.003.S., posición estadística 87.06.11.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de las respectivas mercancías citadas, de las mismas características y calidades que a continuación se relacionan:

Producto	Cantidad a importar	Pérdidas
	Gramos	Porcentaje
I	5,45	23,48
II	3,45	38,84
III	5,19	25,62
IV	5,62	35,23

b) Se consideran pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.98.2., los porcentajes indicados anteriormente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8048

ORDEN de 6 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 4 de junio de 1981 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y confirmada por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso 873/79, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», contra acuerdo del T.E.A.C. por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 4 de junio de 1981 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1983, recaídas ambas en el recurso número 873 de 1979, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de marzo de 1979, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 d) de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de marzo de 1979, expediente del Registro General 355-1-74 y 182-1974 de Registro de Sección, que desestimó la alzada formulada contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 10 de junio de 1974, expediente 56/71; acuerdos que declaramos conformes a derecho y desestimamos los demás pedidos de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8049

ORDEN de 6 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 4 de marzo de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso interpuesto por don Manuel Toledano Núñez, contra resolución del T.E.A.C. por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 4 de marzo de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso interpuesto por don Manuel Toledano Núñez, representado por el Procurador don Francisco Ponce Riaza, contra el Tribunal Económico-Administrativo Central, en expediente de comprobación de valores por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza en nombre y representación de don Manuel Toledano Núñez, contra la resolución dictada el 17 de diciembre de 1980 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se desestimaba el recurso de alzada promovido contra la del Tribunal

Provincial de Ciudad Real de 28 de diciembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho tales resoluciones, así como el valor asignado a la finca urbana objeto de transmisión, en la segunda valoración efectuada en 7 de diciembre de 1978, fijada en 4.710.866 pesetas, debiendo estarse a la valoración de 2.700.000 pesetas, efectuada en 14 de septiembre de 1976; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8050

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se amplía a la firma «Printer Industria Gráfica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Printer Industria Gráfica, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón, autorizado por Ordenes ministeriales de 15 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Printer Industria Gráfica, S. A.», con domicilio en Provenza, número 388, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-135022, en el sentido de ampliar el apartado cuarto de dicha Orden con la siguiente cláusula: El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de cuatro a seis metros— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de noviembre de 1983, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8051

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Esteroides, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 3 beta hidroxipregna-5, 16 dien-20-ona, 3 acetato (16 DPA) y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Esteroides, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 3 beta-hidroxipregna-5, 16-dien-20-ona, 3 acetato (16 DPA), y la exportación de diversos productos químicos

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Esteroides, Sociedad Anónima», con domicilio en Corazón de María, 6, 5.º, Madrid 7 y N. I. F. A-38018446.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

3 beta hidroxipregna-5, 16 dien-20-ona, 3 acetato (16 DPA), P. E. 29 14 45.9

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Dehidroepiandrosterona acetato, P. E. 29.39.91.
- II. Dehidroepiandrosterona sodio sulfato, P. E. 29.39.91.
- III. Progesterona, P. E. 29.39.91.
- IV. 17 alfa-hidroxiprogesterona acetato, P. E. 29.39.91.
- V. 17 alfa-hidroxiprogesterona caproato, P. E. 29.39.91.